

**TIENE PRESENTE DESCARGOS, PREVIO A PROVEER
RESERVA DE INFORMACIÓN Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-253-2023

SANTIAGO, 3 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-253-2023**

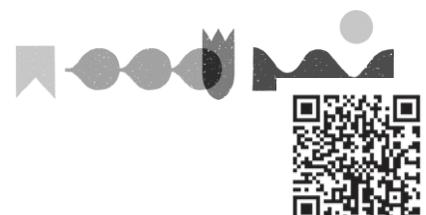
1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/ROL D-253-2023, de fecha 31 de octubre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) formuló cargos a Lo Campino Constructora Limitada (en adelante e indistintamente, “Lo Campino” o “titular”), titular de la faena constructiva Proyecto Parque Curicó, por infracción tipificada en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 14 de noviembre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, la titular tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para formular descargos, contados desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-253-2023, en el resuelvo V, esta Superintendencia amplió de oficio el plazo indicado anteriormente, concediendo

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



siete (7) días hábiles adicionales para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Con fecha 15 de diciembre de 2023, dentro del plazo establecido, Carolina Matthei Da Bove y Sergio Guzmán Silva, en representación de la titular presentaron descargos y dieron respuesta al requerimiento de información efectuado en el resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-253-2023. Asimismo, acompañaron una serie de documentos entre los cuales se encuentra la escritura de “Mandato de representación administrativa”, de fecha 30 de noviembre de 2023, otorgado en la Notaría de Santiago de María Pilar Gutiérrez Rivera, **a través de la cual acreditaron poder de representación para actuar en autos.**

5. Con fecha 6 de marzo de 2024, Carolina Matthei Da Bove, en representación de Lo Campino Constructora Ltda., realizó una presentación, solicitando se de curso progresivo al presente procedimiento sancionatorio.

6. Al respecto, el artículo 50 de la LOSMA, establece que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.”

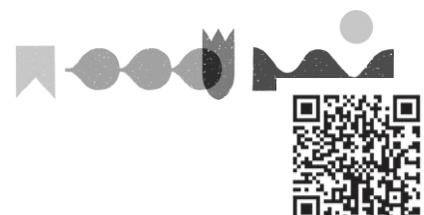
7. Por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

II. SOBRE LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR LO CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.

8. En el cuarto otrosí de la presentación efectuada por la titular de fecha 15 de diciembre de 2023, se solicita, “con el objeto de proteger la información sensible que se acompaña al segundo y tercer otrosí de esta presentación, censure y anonimice los datos y antecedentes de carácter operativo (reuniones de obras), comercial (contratos y estructura de poderes) y financiero (estados de resultado y balances) de nuestra representada, antes de ser subidos” a SNIFA.

9. La titular funda su petición en que su conocimiento público “comprometería gravemente la estrategia comercial y el know how de Lo Campino Constructora Ltda., quedando a libre disposición antecedentes que resultan evidentemente propios del giro y que son de carácter reservado”. Sin embargo, no indica concretamente que documentos, considera, deben ser censurados, si dicha reserva debe ser total o parcial, o que antecedentes y datos particulares solicita sean censurados. Asimismo, la argumentación que respalda dicha solicitud es breve y genérica.

10. Al respecto, cabe recordar que esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que la aplicación de la reserva de información es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración



del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

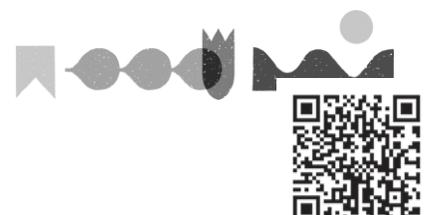
11. Por su parte, el artículo 6 de la LOSMA señala que *“[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización”*.

12. Por otro lado, el artículo 62 de la LOSMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, el Principio de Transparencia y de Publicidad, consistente en: *El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

13. El principio de transparencia también se recoge en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”*. A mayor abundancia, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y así también toda la documentación presentada con ocasión de éstos o relacionada con ellos.

14. En este contexto, se debe considerar que la solicitud de reserva presentada por la titular, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a los antecedentes que permiten conocer las actuaciones de Lo Campino en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-253-2023 incoado por esta Superintendencia.

15. Luego, para decidir sobre la reserva de información en los términos solicitados por Lo Campino, deberá determinarse si concurre a su respecto alguna de las únicas causales de reserva en las que puede ampararse un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, el cual habilita acceder a la reserva de documentos *cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte*



los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

16. En relación con la última causal, el Consejo para la Transparencia ha definido tres hipótesis que la configuran: (i) Cuando la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) Cuando la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; (iii) Cuando el secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

17. De conformidad con lo expuesto precedentemente, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por esta Superintendencia, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración, encontrándose aquello en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LOSMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

18. Así las cosas, se requiere una justificación estricta por parte de quien solicita una reserva de información en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, siendo el caso que la solicitud del titular tiene un carácter genérico y no establece una causal de reserva específica respecto de los documentos acompañados en el segundo y tercer otrosí de su presentación. Asimismo, su petición se refiere a documentos que contengan información de carácter operativo, comercial y financiero, pero no indica cuales de aquellos concretamente contienen dicha información. Finalmente, tampoco señala que antecedentes, a su juicio, deben ser censurados.

19. Por tanto, a fin de resolver la reserva de información requerida por Lo Campino Constructora Ltda., esta deberá complementar y fundamentar su solicitud, especificando lo siguiente:

19.1. Indicar con precisión los antecedentes que solicita sean censurados, indicando número y nombre de cada documento de aquellos acompañados en el segundo y tercer otrosí.

19.2. Precisar si la confidencialidad pretendida, es total o parcial. Asimismo, si esta debe recaer sobre los documentos, su contenido, o elementos concretos, como montos de servicios o productos vinculados a la faena.

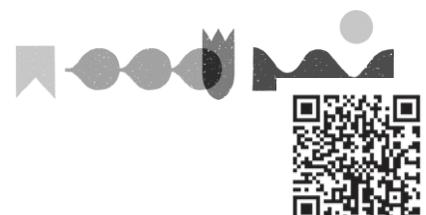
19.3. Justificar de que manera la publicidad de dichos antecedentes comprometería gravemente la estrategia comercial y el *know how* de la titular, y como su censura cumple con las hipótesis identificadas por el Consejo para la Transparencia.

20. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS, ingresado por Lo Campino Constructora Limitada, con fecha 15 de diciembre de 2023, y sus anexos.

II. TÉNGASE PRESENTE EL PODER de Carolina Andrea Matthei Da Bove y de Sergio Guzmán Silva, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio.

III. PREVIO A PROVEER LA SOLICITUD DE RESERVA, contenida en el cuarto otrosí de la presentación de la titular, Lo Campino Constructora Ltda. deberá aclarar y fundamentar su solicitud, de conformidad con lo señalado en el considerando 19 de la presente resolución, lo que deberá efectuarse dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de esta.

IV. ACCEDER A LO SOLICITADO por la titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dicho fin.

V. TENER POR PRESENTADO escrito ingresado por Lo Campino, con fecha 6 de marzo de 2024.

VI. ACCEDER A LO SOLICITADO por la titular en su presentación de 6 de marzo de 2024.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los representantes de Lo Campino Constructora Ltda., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Valentina Varas Fry

**Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Notificación:

- Representantes de Lo Campino Constructora Ltda, a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Claudio Rodolfo Gerardo Carrasco Vargas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Edificio Jofré 180, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carmen Patricia Gutiérrez Valenzuela, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Rol D-253-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

